

alcaldes ú otros tribunales sin participarlo al señor gobernador : 4^a el señor gobernador tiene la preeminencia de participar diariamente á su Magestad , por medio de un pliego que firma , todas las novedades que hayan ocurrido en las veinticuatro horas anteriores , de lo cual se trata ante todo cada dia en el Acuerdo. Por lo tanto , en dicho pliego se comunican al Soberano las sentencias y penas corporales que se han ejecutado , los heridos de gravedad que ha habido , comprendiendo los que se hallan en todos los hospitales de la Corte , las muertes aun casuales que se han cometido , los incendios y desgracias que han acontecido , etc. Tambien se da noticia en el pliego de si la plaza mayor , carnicerías y demas puestos públicos estan abastecidos de comestibles , y de los precios á que se venden. Igual y separado pliego se remite al señor presidente ó gobernador del Consejo , acompañado de los testimonios de rondas , comedias , paseos y fe de hospitales⁴ , y todo se pone bajo una cubierta con sobrescrito para dicho gefe². El escribano de Cámara semanero cierra y sella este pliego que , como está mandado , se ha de remitir por la mañana temprano , á fin de que pueda dirigirse con puntualidad á manos del Soberano⁵.

⁴ En esta ha de constar quiénes son los heridos , qué han declarado los cirujanos acerca de las heridas , en qué hospitales , salas y números de camas se hallan los heridos , y el tiempo de su entrada en aquellos : á cuyo fin tiene mandado la Sala que los escribanos pasen diariamente á reconocer los libros de entradas de heridos en los hospitales. — ² Para que con anticipacion se forma² en la Sala y reposo mayor el pliego , los oficiales de la Sala han de entregar los expresados testimonios en la escribanía del escribano semanero una hora antes de formarse la Sala. —

⁵ En los dias feriados el alcalde semanero que se halla en el reposo mayor , firma los dos pliegos para su Magestad y el señor gobernador del Consejo , á cuya casa lleva personalmente el pliego ; y en los mismos dias el oficial de la Sala que está en dicho reposo , debe remitir otro pliego firmado al señor gobernador de la Sala , comunicándole las novedades ocurridas.

CAPITULO IV.

DE LOS FUEROS PRIVILEGIADOS. DEL ORDINARIO ECLESIASTICO , DEL FUERO PARTICULAR DE LA CRUZADA Y TRIBUNAL DE LAS TRES GRACIAS , Y DEL QUE GOZAN LOS REGULARES EN CIERTA ESPECIE DE TRASGRESIONES , ADEMAS DEL COMUN ECLESIASTICO.

Privilegio del fuero que han concedido los reyes á algunas clases ó personas por su carácter , dignidad ó destino. — Los eclesiásticos gozan de fuero privilegiado , y quiénes se entienden por tales para este efecto. — Requisitos necesarios para que los clérigos de menores órdenes acrediten dicho privilegio , y puedan gozar de él. — Casos en que el juez secular puede proceder contra los eclesiásticos , por perder estos el fuero en todo ó en parte. — De los procesos informativos que suelen formar los jueces seculares por excesos de los eclesiásticos , cuando estos no quedan desaforados ni son reprimidos por sus superiores inmediatos. — De los delitos por que los seglares quedan sujetos al fuero eclesiástico. — Primero : el de heregia. — Segundo : el de simonía. — Tercero : el de sacrilegio. — Cuarto : el de usura. — Quinto : el perjurio en ciertas causas. — Sexto : el adulterio cuando se trata de él como una causa legítima para el divorcio. — Ademas de los seis delitos expresados en una ley de Partida , hay otros muchos en que segun la opinion de los intérpretes , puede el juez eclesiástico proceder contra legos , igualmente que el juez secular , por cuya razon se llaman de fuero mixto. — Varias observaciones acerca de lo tratado anteriormente. Primera : si conociendo el juez secular de alguna causa , resultar que esta corresponde á la jurisdiccion eclesiástica , ha de remitirla inmediatamente. — Segunda : en los casos de fuero mixto , un juez no puede inhibir al otro de la causa ; y si entrambos conocen de ella , y la parte no pide remision , valdrán ambos procesos. — Tercera : siempre que los jueces eclesiásticos procedan contra legos , deberán impartir el auxilio de la jurisdiccion secular. — Cuarta : el clérigo degradado *actualmente* , aunque no sea entregado al brazo secular , y el degradado ó depuesto *verbatmente* siéndole entregado , y no de otro modo , se hace del fuero secular para imponerle y hacer ejecutar la sentencia de muerte. — Quinta : cuando el juez secular mediante la degradacion puede castigar al clérigo , no está obligado á condenarle á muerte ó á la pena del delito por el proceso que hubiere formado el eclesiástico. — Del fuero de la Cruzada y tribunal de las tres gracias.

— ¿A quiénes corresponde este fuero? — ¿A quién van por apelacion las causas sentenciadas en las delegaciones de dicho tribunal? — Del fuero particular que tienen para cierta especie de trasgresiones los religiosos ó regulares, además del comun que les pertenece como eclesiásticos. — La jurisdiccion de los preladados regulares locales es limitada, y no se extiende á mas que á castigar las contravenciones á la disciplina regular y los excesos menos graves, procediendo de plano, y sin poder imponer sino ciertas penas correccionales, pues el conocimiento de otros delitos de mayor entidad pertenece á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica. — Los legos profesos gozan del fuero de los regulares, mas no los donados ó fámulos que no sean profesos. — La misma regla rige en cuanto á los ermitaños de religion aprobada; si son profesos estan sujetos al fuero de los regulares, sino al secular. — Si dichos legos profesos fueren expelidos de su religion por incorregibles, ó se secularizasen, ¿á qué jurisdiccion estarán sujetos? — ¿Qué deberá hacer el juez cuando los donados ó legos no profesos despues de cometido el delito se retiran á su convento, donde al amparo de sus preladados procuran eludir el celo de la justicia que los persigue? — *Apéndice*: Auto de proceso informativo contra un clérigo: ¿cuándo y cómo debe proveerle el juez secular?

1. LA jurisdiccion suprema civil y criminal pertenece exclusivamente al Soberano¹, y por consiguiente solo él y en su nombre la jurisdiccion secular ordinaria puede conocer en todas las causas asi civiles como criminales de los vasallos de su Magestad ó residentes en sus dominios. Sin embargo de este principio general los Reyes se han dignado en algunas causas privilegiar ó eximir de la jurisdiccion secular ordinaria á algunas personas por su carácter, dignidad ó destino que ocupan, sometiéndolos á jueces peculiares suyos, y por esto se dice que gozan de fuero privilegiado.

2. Los primeros á quienes corresponde este privilegio por su respetable carácter son los eclesiásticos, entendiéndose para este efecto no solo los ordenados *in sacris*, sino aun los de menores órdenes, con tal que en ellos concurren las circunstancias siguientes. 1^a Que traigan corona abierta y vistan hábito clerical, no solo cuando se trata de juzgarlos, sino seis meses antes de la perpetracion del delito: 2^a que tengan beneficio eclesiástico, y á falta de este que sirvan actualmente á una iglesia con autoridad y mandato del prelado; entendiéndose que este ministerio ú oficio ha de ser ordinario y necesario, y que no se han de introducir oficios para este solo efecto, pues esto seria un fraude contra la

¹ Leyes 1 y 2, tit. 1, lib. 4, Nov. Rec.

mente del santo Concilio de Trento. Tambien goza del mismo fuero el tonsurado que estudia en escuela ó universidad aprobada, con licencia del obispo, para ser promovido á mayores órdenes, siempre que además de lo dicho lleve hábito y tonsura clerical¹. Es digno de notar que del mismo privilegio del fuero en causas criminales goza el clérigo de menores órdenes casado solo una vez y con doncella, siempre que lleve hábito clerical, y esté con autoridad ó mandato del obispo destinado al servicio de alguna iglesia².

3. En la Real Instruccion citada al pie se previene tambien lo siguiente: « Para que tenga efecto y conste legitimamente lo dicho en el párrafo anterior acerca de los tonsurados que con autoridad del obispo sirven en alguna iglesia ó estudian para ser promovidos á mayores órdenes, conviene que el mandato ó titulo que el prelado diere para los del servicio de la iglesia, se expida por escrito y ante notario, con dia, mes y año, declarando el nombre del sugeto á quien se da, y de donde es vecino, y el lugar ó iglesia, oficio ó ministerio en que ha de servir: lo mismo se practicará en orden al tonsurado que esté estudiando, dándose la licencia por escrito en la misma forma, con declaracion del estudio ó escuela, la facultad que ha de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

4. « Para hacer constar dichos títulos ó licencias, deberán, los que los tuvieren, presentarlos ante la justicia de la cabeza del partido de su jurisdiccion, donde con arreglo á lo que les está ordenado, se sentará en un libro su nombre con relacion, y además se les dará fe de ello, como está mandado lo hagan dichas justicias, sin detener ni molestar á los interesados, ni permitir que se les lleve cosa alguna de derechos.

5. « Cuando ocurriere el caso que el de primera tonsura y primeras órdenes pretenda, que por razon de estar en el servicio de la iglesia ó en el estudio ha de gozar del privilegio, y ser remitido á la justicia eclesiástica, agora sea estando preso por la justicia seglar, agora esté presentado por la eclesiástica, ó en otra cualquier manera que se proceda, antes que el eclesiástico proceda á dar sus cartas y censuras, demás de lo que toca al clericalo y al hábito y tonsura, y de la informacion que de esto se ha de dar, se ha de presentar el dicho testimonio ó licencia, con la dicha fe de presentacion ante la justicia seglar. Y para lo que toca á que conste que ha servido y sirve en la iglesia, ó

¹ Concil. Trident. cap. 6, sess. 25. Ley 6, tit. 10, lib. 4, Nov. Rec., ó instruccion formada de orden del señor Felipe II inserta en ella. — ² Dicha ley 6.

ha estudiado ó estudia, ha de preceder informacion del cura y con dos parroquianos, siendo en iglesia parroquial; ó de dos capitulares, siendo en iglesia catedral ó colegial; ó de superior con dos religiosos, siendo en monasterio, y así respectivamente en los otros lugares pios, que con juramento declaren haber servido y servir, y el tiempo y el ministerio en que ha servido; y lo mismo en el estudio del maestro y catedrático, y de los estudiantes que juntamente hayan estudiado con él. En las cartas ó censuras que dieren los jueces eclesiásticos para inhibir los seglares de las causas de los de primera corona y órdenes, han de ir auténticamente insertos los títulos, licencias é informacion, para que á los jueces seglares les conste ser así: y en los procesos eclesiásticos asimismo, que por via de fuerza fueren al nuestro Consejo y Audiencias, ha de estar y constar todo lo susodicho, para que por los del nuestro Consejo y oidores se proceda y provea como convenga. Y si el de primera corona y primeras órdenes pretendiere gozar del privilegio por razon de tener beneficio eclesiástico, presentará el título del beneficio, con la informacion que para averiguacion de él será necesario. Y esto asimismo se insertará en las cartas y mandamientos de los jueces eclesiásticos, y se pondrá y constará de ello en los procesos eclesiásticos que fueren por via de fuerza. Guardándose la dicha orden, se cumplirá y satisfará el decreto de dicho Concilio, y fin que en él se tuvo; cesarán los fraudes y cautelas que podria haber; y se excusarán las diferencias y competencias entre las justicias eclesiásticas y seglares, y no se guardando la dicha ordena, su Magestad, pues está fundada su intencion y de la su jurisdiccion Real, no constando legitimamente de lo susodicho, ha mandado proveer y proceder en estos negocios, como á su servicio y conservacion de su jurisdiccion, y bien y beneficio público conviene.»

6. Guardándose el orden prescrito en la referida Instruccion, se cumplirá y satisfará el decreto del santo Concilio, verificándose el fin que en él se tuvo, se evitarán los fraudes que pudieran cometerse sin estas precauciones, y se excusarán competencias entre las justicias eclesiástica y secular.

7. Los eclesiásticos suelen perder en muchos delitos el privilegio del fuero, porque conviene al bien comun que estos no queden impunes, ó se castiguen con mayores penas de las que acostumbran imponer los jueces eclesiásticos conforme al espíritu de mansedumbre propio de su estado. En primer lugar por la bula de su Santidad Clemente XII, expedida en 29 de

enero de 1734 para los estados pontificios, inserta y extendida á los reinos de España en breve de 14 de noviembre de 1737, mandado cumplir por Real cédula de 12 de mayo de 1741 consiguiente á lo convenido en el concordato de 26 de setiembre del mismo año, se establece ademas de otros artículos relativos á la inmunidad local lo siguiente. «Establecemos asimismo que el clérigo de primera tonsura, que no tiene beneficio alguno eclesiástico, aunque haya observado y observe las condiciones que prescribe el santo Concilio Tridentino á semejantes clérigos, no obstante llegando á cometer dos homicidios con ánimo deliberado y premeditado, quede desde luego despojado del privilegio del fuero y del cánón, en odio y detestacion de tanto exceso; y para miedo y escarmiento de otros, por del todo incorregibles, se entregue y sujete al brazo seglar, para que sea castigado como lego con las penas correspondientes y legítimas. De la misma suerte el clérigo de menores, que igualmente no tiene beneficio ni observa lo prevenido por el Concilio Tridentino, sea soltero ó casado, tampoco goce en las causas de homicidio del dicho privilegio del fuero, antes quede privado de él; de suerte que ni el propio obispo ú ordinario pueda defenderle ó pedirle, ni menos volver á usar él del hábito clerical que abandonó indignamente, sino es que sea despues de haber satisfecho y cumplido la pena de su delito. Pero la declaracion de si el reo antes de haber hecho el homicidio, observó ó no las condiciones que requiere el Concilio Tridentino, pertenecerá en el todo al obispo ú otro ordinario del lugar, sin que por esto se retarde asegurar entre tanto al delincuente; lo que se ha de hacer tambien por el juez lego en nombre de la iglesia, á cuya disposicion podrá y deberá retenerle hasta que se haga la expresada declaracion, y esto no obstante cualquiera otra diversa ó contraria disposicion, interpretacion ó costumbre del derecho canónico y constituciones apostólicas.»

8. Hay ademas otros delitos en que el eclesiástico pierde el fuero en el todo ó en parte; es decir, que por algunos de estos puede ser sentenciado aunque sea á la pena capital, sin que preceda la *degradacion*¹; en otros es precisa esta para la imposi-

¹ Segun la nueva disciplina eclesiástica hay dos especies de *deposicion*; la una llamada así propiamente es simple y *verbal*, y la otra á que se da el nombre de *degradacion* es solemne y *efectiva ó actual*. Por la primera se despoja al clérigo perpetua y enteramente del ejercicio de sus órdenes, de las sagradas funciones y de los beneficios. La segunda es el acto mismo ó la ceremonia solemne con que el clérigo ya depuesto por la sentencia del juez, es despojado realmente de las sagradas vestiduras é insignias propias de su estado, y puesto en el número de los legos. El depuesto conserva aun el privilegio clerical que el degradado pierde del todo, re-

cion de la pena por el juez secular, y finalmente en otros no hace este mas que formar una sumaria ó proceso informativo enviándole juntamente con el reo al juez eclesiástico para que le castigue. De unos y otros paso á tratar con arreglo á lo que dispone el derecho canónico y nuestras leyes patrias.

9. Empezando por la primera de dichas tres clases, está prevenido lo siguiente. Cualquier prelado ó persona eclesiástica que hiciere ó mandare quitar la vida á algun cristiano, aunque por ventura no se origine la muerte, valiéndose de algun asesino ó acogiere á este, le defendiere ú ocultare; justificado suficientemente tan execrable delito, incurre en la pena de excomunion y deposicion de su dignidad, beneficio ó cargo eclesiástico, quedando sujeto á la jurisdiccion secular, de tal suerte, que no es necesario pronunciar la *sentencia de degradacion*, sino tan solo que declare el juez eclesiástico haber cometido el clérigo el asesinato ¹.

10. Los clérigos que acuñaren moneda falsa, han de ser degradados y entregados al brazo secular ², como tambien los que cometen el pecado nefando ³, y los que incurren en el delito de heregia ⁴.

11. Si algun clérigo fuere depuesto por una abominable maldad, y permaneciere incorregible, ha de ser entregado al juez secular para sufrir la merecida pena ⁵. Este mismo juez puede prender y castigar al apóstata que ha abandonado el traje clerical ⁶.

12. El eclesiástico que por espacio de un año, con vilipendio de su estado, fuere truhan ó representante, pierde *ipso jure* todo privilegio clerical, si amonestado por tres veces en el mas breve tiempo no se enmendase.

13. A estas disposiciones del derecho canónico, agregaremos

putándose lego en lo sucesivo. Las ceremonias que se observan en la degradacion son las siguientes. El clérigo que ha de degradarse, vestido con los ornamentos sagrados y teniendo en su mano un libro, vaso, etc., como si fuera á ejercer su oficio, es presentado al obispo que está acompañado de otros obispos ó prelados que intervinieron en la sentencia de la deposicion. Aquel quita públicamente al reo uno por uno todos los ornamentos, principiando por el que fue último en el orden, y concluyendo con el que se le dió primero, y entonces manda raerle ó pelarle la cabeza para borrar la corona, y no dejar vestigio de clericalato. Gutierrez *Práctica criminal*, tom. 1, pág. 45.

¹ Concil. Lugd. cap. 1. *de homicid.* in 6. Clement. VII. Const. de 18 de diciembre de 1395. — ² Urbanus VIII, *idibus novemb. ann. 1627.* — ³ Motu proprio del Sumo Pontífice Pio V, dado en el año 1568, el cual priva á los eclesiásticos que cometieren este pecado de todo privilegio clerical. — ⁴ Cap. *super eo*, cap. *accusatus*, y cap. *ad abolend. de hæc.* Ley 6, tit. 6, Part. 1. — ⁵ Can. 20, caus. 11, quæst. 1. — ⁶ Cap. 1, *de apostat.*

otras del derecho patrio relativas al mismo asunto. Primera. El clérigo que falseare carta del Sumo Pontífice ó su sello, pierde la inmunidad de que gozan los eclesiásticos, ha de ser degradado, depuesto, y entregado al brazo secular, quien puede imponerle la pena de falsario; y si falsificare carta ó sello del Soberano, ha de ser tambien degradado, marcado con un hierro ardiente en la cara y echado del reino ¹.

14. Segunda. Los clérigos ó religiosos á quienes se encuentre despues de la queda sin luz ni el traje correspondiente á su estado, han de ser presos por las justicias, para presentarlos á sus prelados ó vicarios, requiriéndoles que amonesten á los contraventores á que anden con luz y hábito honesto, y no observándolo así, procederán contra ellos las justicias conforme á derecho ².

15. Tercera. El clérigo ó religioso que blasfeme del Rey, Reina, y demas personas Reales, ha de ser preso por su prelado, y remitido al Soberano ó á sus tribunales ³.

16. Cuarta. Los ministros de la justicia secular pueden quitar y tomar por perdida la moneda y otras cosas que sacaren del reino los eclesiásticos y cuya extraccion está prohibida ⁴, aunque en orden á las demas penas que merece este delito, han de conocer los jueces eclesiásticos ⁵. Tambien comprenden á estos las leyes que prohiben la pesca y caza en tiempo de cria; y se les han de quitar los hurones, perros, ó instrumentos de caza ó pesca, exigiéndoles la multa. En caso de resistencia ó reincidencia, se les formará la justificacion del nudo hecho informativo por el corregidor ó justicia del pueblo en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y se remitirá original al Consejo con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias del culpado, y del prelado eclesiástico secular ó regular á quien esté sujeto, para proveer lo conveniente acerca de la correccion y enmienda de los trasgresores por los medios establecidos en el derecho ⁶.

17. Quinta. Los jueces seculares deben imponer las correspondientes penas pecuniarias á los eclesiásticos que contravinieren á la pragmática del señor Don Carlos III del año 1771 sobre juegos prohibidos, y despues han de pasar testimonio de lo que resultase contra ellos á sus prelados, para que los corrijan conforme á los sagrados cánones ⁷.

¹ Ley 60, tit. 6, Part. 1. — ² Ley 4, tit. 9, lib. 1, Nov. Rec. — ³ Ley 2, tit. 1, lib. 5, Nov. Rec. — ⁴ Ley 1, tit. 15, lib. 9, Nov. Rec. — ⁵ Castill. en la ley 70 de Toro, num. 18. — ⁶ Ley 11, cap. 22, tit. 50, lib. 7, Nov. Rec. — ⁷ Ley 15, cap. 14, tit. 25, lib. 12, Nov. Rec.

18. Sexta. Si un clérigo tratase en mercaderías ó comerciara usando del trage propio de su estado, debe su prelado amonestarle tres veces que no lo haga, y si no obedeciese no gozará en adelante de las franquicias que los demas clérigos, y estará obligado á guardar las posturas y usos de la tierra como secular, aunque si alguien le hiriere estará excomulgado: mas si no viste como clérigo, traiga ó no armas, y despreciase tres amonestaciones de su prelado, perderá el privilegio clerical, y si le hiriese alguna persona no seria excomulgada ⁴ (*).

19. Séptima. Si los eclesiásticos osaren inquietar los ánimos y turbar el orden público ingiriéndose en negocios de gobierno, deben las justicias estar á la mira y recibir informacion sumaria del mero hecho, y remitirla al Consejo, habiendo de estar reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos ².

20. Octava. Si los eclesiásticos seculares ó regulares fueren favorecedores ó encubridores de contrabandistas, salteadores, etc., se ha de pasar á la Sala del crimen del territorio informacion del mismo hecho, y resultando justificado, exigirá aquella de las temporalidades las multas prescritas, y despues hará presente al Consejo lo que resulte para tomar este ó consultar al Soberano otra providencia económica, que podrá ser aun la de extrañamiento, si se conceptúa necesaria ³.

21. A la jurisdiccion Real compete sin duda el conocimiento de las causas de contrabando, en que por aprension real ó legal legitimamente comprobada se proceda contra eclesiásticos para la declaracion del comiso, su ejecucion, imposicion y exaccion en sus bienes temporales de las penas civiles pecuniarias prescritas por las leyes, Reales órdenes é instrucciones, habiéndose de remitir á los jueces eclesiásticos, para la ejecucion de las personales, los correspondientes testimonios de lo que resulte de dichas causas contra las personas eclesiásticas. Por lo tanto aquellas se han de sustanciar y determinar en los juzgados Reales, impartiendo el auxilio de los jueces eclesiásticos, siempre que se necesiten para ello declaraciones ó confesiones de algunos,

⁴ Ley 59, tit. 6, Part. 1.

(*) La tasa del pan obliga á los eclesiásticos igualmente que á los seculares, y así pueden los ministros del juez seglar, en tiempo de necesidad, secuestrar el trigo de los eclesiásticos é iglesia, tomándose para que lo vendan conforme á la tasa para el mantenimiento del público por repartimiento que se haga, dejándoles lo necesario para el sustento de su casa y familia, rogándoles primero lo hagan, y haciéndolo con la debida moderacion. Nota 1, tit. 79, lib. 7, Nov. Rec.

² Ley 2, tit. 1, lib. 5, Nov. Rec. y Real cédula de 18 de setiembre de 1766. — ³ Real ordenanza de vagos de 19 de setiembre de 1785, artículo 33.

para que asistan á la recepcion de ellas ante los jueces Reales los sugetos que nombren los curas párrocos, vicarios, tenientes, ó cualesquiera otras personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios ó lugares mas inmediatos, en quien por encargo ó mandato de su Magestad, han delegado por punto general dicho nombramiento los reverendísimos arzobispos, obispos, sus provisores, oficiales, vicarios generales y pedáneos, y demas prelaados, jueces y regentes de la jurisdiccion eclesiástica ¹.

22. Nona. El juez secular puede castigar á los notarios eclesiásticos, que llevan los derechos contra el arancel Real ².

23. Décima. Puede el juez secular conocer y proceder contra el clérigo revendedor de trigo, ó de carnes, ó de otras cosas prohibidas ³, las cuales estan perdidas por el mismo hecho y caen en comiso, y lo puede tomar la justicia secular, aunque no debe entrometerse en las otras penas ⁴.

24. Undécima. Por punto general puede el juez lego prender al eclesiástico, cuando le sorprende en fragante delito ⁵, y preso debe remitirle á su prelado dentro de veinticuatro horas ⁶; pero esto se entiende en opinion de otros autores ⁷, recelando el juez que de no prenderle hasta dar noticia á su prelado huiria. La remision del reo ha de hacerse á costa del Rey con la correspondiente seguridad y decencia, juntamente con la sumaria que se hubiere hecho para la justificacion del delito; aunque el eclesiástico puede no pasar por ella para la sentencia ⁸.

25. Duodécima. Ademas de estos casos que estan expresos en el derecho, puede el juez secular proceder contra el eclesiástico en otros que especifican algunos autores de nota: tales son los siguientes. En las acusaciones que en el fuero secular contra el lego sigue el clérigo, no probándolas y siendo calumniosas, puede ser condenado por el juez secular en pena pecuniaria, y sobre lo demas se ha de tratar ante el juez eclesiástico ⁹.

26. Décimatercia. Aunque el juez secular no puede proceder contra el clérigo testigo que ante él se perjuró en cuanto al castigo; lo puede sin embargo hacer sobre la validez de su dicho,

¹ Real cédula de 8 de febrero de 1788. — ² Ley 1, tit. 15, lib. 2, Nov. Rec. —

³ Leyes 5, tit. 19, lib. 7, y 4, tit. 7, lib. 9, Nov. Rec. — ⁴ Aceved. en la ley 1, tit. 15, lib. 9, Nov. Rec.; Covarr. in regul. possess. § 4, num. 8. — ⁵ Ley 4, tit. 9, lib. 1, Nov. Rec. — ⁶ Covarr. Pract. cap. 55; Carlev. tit. 1, disp. 2, num. 158. — ⁷ Aceved. en la ley 1, tit. 15, lib. 9, Nov. Rec. num. 2; Greg. Lop. en la ley 2, tit. 9, Part. 5. — ⁸ Covarr. dicho cap. 55, num. 5; Solorz. ley 5, de jur. ind. cap. 27, num. 57. — ⁹ Clar. in proct. § fin. quæst.; Menoch. de arb. lib. 2, cont. 5, cas. 447; Boer. dec. 549, col. penult.; Larrea dec. 4 y 56, num. 16.